

presentado ante las salas unidas de la corte de cásación de Francia. Veamos todo lo que hemos encontrado sobre la cuestión de la naturaleza de la reserva en una sentencia de la corte de Bruselas; y aun entonces se trataba de un litigio que debía fallarse conforme al antiguo derecho. "Considerando que es evidente que sólo á título de herederos los parientes del difunto á los cuales la ley concede una legítima ó reserva recogen los bienes que la componen." (1) La corte tiene razón; pero lo que le parece tan evidente, da lugar á discusiones interminables entre nuestros vecinos. Nos vemos obligados á entrar en estos debates por interés de los principios; pero procuraremos limitar la discusión á los elementos esenciales, sin tener en cuenta las opiniones divergentes que se han abierto paso, porque caerán por sí mismas.

13. Hemos transcrito los artículos 903 y 915 (núm. 512); acabamos de citar la ley de nivoso y la ley de brumario. Si una persona, que nada sepa de la legítima comuna, leyera estas disposiciones, ciertamente que diría con la corte de Bruselas, que es evidente que los bienes reservados á los descendientes y á los ascendientes se encuentran en la sucesión; por mejor decir, que ellos constituyen la herencia; y no comprendería que se pudiera recogerlos sin ser heredero. ¿De qué trata el capítulo III? "De la porción de bienes disponible y de la reducción." Tal es el título del capítulo, y en él no figura la reserva. ¿Y qué dicen los artículos 903 y 915? Ellos fijan la cuantía de bienes de que puede disponer el que muere dejando hijos á ó ascendientes. Y nunca una sólo palabra sobre la reserva. ¿Qué cosa es, pues, la reserva? Los bienes dejados por el difunto forman su sucesión; cuando hay reservatarios, una parte de esta sucesión es indisponible, y esta con los bienes reservados supuesto que el difunto no ha podido

1 Bruselas, 5 de Abril de 1821, (*Pasicrisia*, 1821, pág. 349).

disponer de ellos, dichos bienes se quedan en la sucesión *ab intestato*. Si las liberalidades que él ha hecho no exceden de lo disponible, la cosa es evidente; los bienes están allí, y son la sucesión *ab intestato*. Supongamos que el testador haya sustituido sin legatario universal; en este caso, en apariencia, cesa de haber sucesión *ab intestato*, pero léase el artículo 1,014: "Cuando al fallecimiento del testador hay herederos á los cuales la ley reserva una parte de sus bienes, dichos herederos quedan investidos de pleno derecho, por la muerte de aquel, de todos los bienes de su sucesión; y el legatario universal está obligado á pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento." ¿Qué cosa es esta investidura, y á quién pertenece? El artículo 724 contesta que los herederos legítimos quedan investidos de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto. Luego cuando hay concurso de un legatario universal y de un reservatario, éste es el investido, es decir, que él tiene la posesión legal de la herencia. El artículo 711 le da también de pleno derecho la propiedad de los bienes del difunto, salvo los que pertenecen al legatario universal. ¿En qué calidad es el propietario y poseedor de los bienes del difunto? Como heredero que concurre en la sucesión. Luego su reserva no es más que la sucesión. Sucede lo mismo, en una última hipótesis, cuando el difunto ha dado sus bienes por donaciones entre vivos; no por eso deja el reservatario de estar investido de la herencia, y á ella hace volver, por la acción de reducción, los bienes de que el difunto no ha podido disponer en su perjuicio; estos bienes son los suyos, y tiene su propiedad y posesión. ¿Con qué título? ¿Como hijo, como ascendiente, ó como heredero? La ley da la ocupación á los herederos, y no la da á los hijos y á los ascendientes como tales; el artículo 724 lo dice así de la sucesión *ab intestato*; el artículo 1,014 lo dice y lo repite cuando hay un legata-

rio universal. Son los *herederos*, es decir, los reservatarios, á los que la ley da la ocupación de todos los bienes de la sucesión. ¿Se dirá que los artículos 903 y 915 hablan de los *hijos* y de los *ascendientes*? Bien que era preciso, puesto que se trataba de determinar quién es reservatario y de fijar la cuantía de lo disponible cuando hay reservatario. Desde el momento en que se fija lo disponible, la ley no habla ya de hijos ni de ascendientes; ella se sirve invariablemente del término de *herederos*. “Los *herederos en cuyo provecho la ley hace una reserva*,” dice el artículo 917; tal es la expresión técnica. Unas veces la ley la repite (art. 921) otras se conforma con nombrar á los *herederos*; el artículo 922 habla de los *herederos que deja* el donador ó el testador. ¿Quiénes son, pues, los reservatarios? Los *herederos* que deja el difunto. ¿Qué vienen á tomar? Toman los *bienes existentes al fallecimiento*, dice el artículo 922, es decir, la sucesión; por mejor decir, ellos la *tienen*, como se expresaba Dumoulin, supuesto que tienen la propiedad y la posesión. ¿Les falta algo? Reducen los legados y las donaciones; proceden contra los terceros detentores. Esta es una acción de petición de herencia, dicen algunos; más cierto sería decir que es una reivindicación; ellos reivindicarían los bienes que les pertenecen en virtud de la ley. ¿En qué calidad? Como herederos, dice el artículo 930 (1).

14. Si fuera permitido hablar de evidencia en derecho, podría decirse, con la corte de Bruselas, que es evidente que la reserva no es más que la sucesión, y que á ella no se puede tener derecho sino en calidad de heredero. Sin embargo, algunos jurisconsultos eminentes, Merlin, Chabot, han sostenido que la reserva del código civil es la le-

1 Tal es la opinión general Aubry y Rau, t. 5º, pág. 555, nota 2 del pfo. 682; Demolombe, t. 19, pág. 41, núm. 41 y las autoridades que ellos citan.

gítima romana. (1) Creemos inútil tomar parte en este debate; en él realmente no hay más que un argumento serio que pueda oponerse á los textos, y es los trabajos preparatorios. Si nos detenemos en esto es únicamente para probar á nuestros jóvenes lectores cuánto deben desconfiar de las teorías que se edifican sobre las discusiones del congreso de Estado, teorías que con la mayor frecuencia vienen á dar por resultado el hacer decir al código lo contrario de lo que dice.

Se avanza contra la doctrina que acabamos de exponer una objeción que ha embarazado á los miembros del congreso de Estado; lo que no habla en favor respecto á su ciencia, porque Pothier había contestado la objeción categóricamente. Si los hijos tienen derecho á la reserva como herederos, se dice, deben pagar las deudas del difunto, y á ellas están obligados indefinidamente. En vano se les aconsejaría, con Ricard, que aceptaran bajo beneficio de inventario; el heredero beneficiario está obligado á las deudas hasta la concurrencia de su emolumento. ¿A quién pues aprovechará la acción de reducción? Los reservatarios volverán á tomar de los donatarios los bienes donados para entregarlos á sus acreedores. No hay más que un medio de hacer á éstos á un lado y de proteger los intereses de los reservatarios, y es decir que tienen derecho á la reserva, no en calidad de herederos, sino en calidad de hijos. Pothier contesta, y es perentoria su respuesta: “Los acreedores personales no tienen ningún derecho en los bienes de su deudor; si dichos bienes forman su prenda, es en el sentido de que en caso de insolvencia del deudor, pueden embargarlos; pero no pueden embargar más que los bienes que en dicho momento pertenecen á su deudor, y nin-

1 Merlin, “Repertorio, en la palabra “Legítima, sec. 2º, pfo. 1º Chabot, “De las sucesiones,” t. 2º, pág. 394, núm. 9.

gún derecho tienen en los bienes que han salido del patrimonio de aquél, porque no tienen derecho real, es decir, no tienen derecho de persecución." (1) ¿Cuál es pues el derecho de los acreedores en los bienes que un deudor ha donado entre vivos? Ningún derecho tienen, supuesto que tales bienes han salido definitivamente del patrimonio de su deudor; he ahí por qué el artículo 921 dice que ellos no pueden pedir la reducción, ni aprovecharla. *¡No aprovecharla!* Esto es imposible, se decía en el concejo de Estado: ¿los bienes reducidos acaso no vuelven á entrar en la sucesión? Luego son la prenda de los acreedores. Si, cierto es que vuelven á entrar en la sucesión; pero es únicamente por interés de los reservatarios; en cuanto á los acreedores, no pueden pretender ningún derecho, supuesto que la reducción no se hace á su favor, y no puede hacerse para ellos, porque su derecho sobre los bienes donados ha cesado desde el momento en que ha venido á ser propiedad del donatario.

El concejo de Estado había decidido lo contrario; admitía, es cierto, que los acreedores del difunto no podían pedir la reducción, pero agregaba que podrían ejercer sus derechos en los bienes recobrados por efecto de la reducción. (2) Esto era decidir implícitamente, se dice, que el reservatario promueve la restricción, no como heredero, sino como hijo. Esta opinión en efecto había sido sostenida en el concejo de Estado por Maleville, partidario de la legítima romana. Sin embargo, la mayor parte de los miembros del concejo de Estado que tomaron parte en la discusión, habían emitido la opinión de que era preciso ser heredero para tener derecho á la reserva; ellos no encontraban más que un medio de conciliar esa opinión con el interés de

1. Pothier, "De las donaciones entre vivos," núm. 253.

2 Sesión del 5 ventoso, año XI, núms. 9 y 10 (Loaré, t. 5º, páginas 240-246).

los acreedores, y era el rehusarles la acción de reducción, pero permitirles que ejercieran sus derechos en los bienes que volvían á la sucesión á causa de la reducción. El Tribunalado no fué de ese parecer. "La acción de reducción, dice él, es un derecho puramente personal, que es reclamado por el individuo *como hijo, haciendo abstracción de la calidad de heredero que puede ó no tomar.*" Para expresar esta idea, el Tribunalado propuso que se dijera: "La acción de reducción no podrá aprovechar á los acreedores del difunto." (1) Esta proposición fué adoptada por el concejo de Estado; está escrita en el texto del artículo 921. Esto es un cambio entero de sistema. Según el proyecto del concejo de Estado, los bienes reducidos volvían á la sucesión y se convertían en prenda de los acreedores del difunto, lo que implica que los reservatarios son herederos y aceptan la herencia. Conforme á la proposición del Tribunalado, que ha venido á ser el artículo 921, los bienes reducidos no vuelven á la sucesión; pertenecen á los hijos como tales; luego no necesitan inscribirse como herederos para tener derecho á la reserva; el Tribunalado lo dice en sus observaciones, y el relator del Tribunalado, así como el orador, lo han repetido. (2) Así pues la cuestión está decidida por el texto del código en concordancia con los trabajos preparatorios.

Tal es el argumento, que tendría gran peso si fuera cierto que, en la segunda votación, el concejo de Estado hubiese pretendido cambiar de sistema adoptando no sólo la proposición del Tribunalado, sino también los motivos en los cuales la apoyaba. Pero nada de esto. Tronchet, ausente en la primera discusión, dió una nueva explicación antes de la votación definitiva; y esta explicación no es otra que

1 Observación del tribunalado, núm. 19 (Loaré, t. 5º, pág. 293).

2 Jaubert, Informe, núm. 35; Tavard, Discurso, núm. 5 (Loaré tomo 5º, págs. 350 y 368).

la de Pothier. (1) Tronchet dijo que el concejo de Estado había decidido ya la cuestión al aceptar el artículo 857 por cuyos términos el reintegro no se debe á los acreedores: ¿por qué? Porque los bienes donados han salido definitivamente del patrimonio del difunto y no pueden ya ser la prenda de sus acreedores; lo que ciertamente no impide que los donatarios sean herederos, supuesto que sólo los herederos aceptantes son los que deben el reintegro. Por una razón idéntica, debe decidirse que los acreedores no tienen ningún derecho en los bienes substraídos á los donatarios, sobre la acción de reducción de los reservatarios, lo que no impide que éstos sean y deban ser herederos para tener derecho á la reserva y para promover la reducción. Los artículos 921 y 857 consagran la misma doctrina; es la que los testos proclaman; es preciso ser heredero para tener derecho á la sucesión íntegra ó parcial, preciso es ser heredero para pedir el reintegro y la reducción; pero los bienes devueltos ó substraídos no vuelven á la sucesión sino por interés de los herederos. (2)

*SECCION II.—Quién tiene derecho á la reserva.*

§ I. RESERVA DE LOS HIJOS.

*Núm. 1. Cuáles son los hijos reservatarios.*

15. El artículo 903 concede implícitamente una reserva á los hijos. El artículo 914 agrega: "Están comprendidos en el artículo precedente bajo el nombre de *hijos*, los descendientes sea cual fuere el grado; sin embargo, no se les tiene en cuenta sino para el hijo á quien representa, en la sucesión del disponente." No hay ninguna dificultad cuando los descendientes vienen por representación; ellos ejercen los de-

1 Marcadé, t. 3º, págs. 439 y siguientes, núm. 4 del artículo 914.  
2 Sesión de 24 germinal, año XI, núm. 6 (Loché, t. 5º, pág. 304).

rechos que habría tenido el representado si hubiese sobrevivido. Pero los descendientes pueden concurrir de por sí cuando su padre renuncia ó es indigno; ó cuando se trata de un hijo único que fallece antes, dejando varios hijos. ¿Si hay tres descendientes que sucedan de por sí, habrá que aplicar el artículo 914 y no tenerlos en cuenta sino por el hijo cuyo lugar ocupan? Esto equivale á preguntar si la reserva de aquellos no es más que de la mitad de los bienes. Todos admiten la afirmativa, con excepción del dissentimiento de Levasseur. Hay una ligera duda, porque la ley se sirve de la palabra *representan*: ¿debe ésta tomarse en la acepción técnica? La palabra *representan* tiene también otro sentido, significa reemplazar; sin que se le agregue la idea de una ficción supuesto que el sentido de la palabra es dudoso, debemos consultar el espíritu de la ley, y el espíritu no deja duda alguna. ¿Hay una razón para que lo disponible del padre disminuya y para que la reserva aumente cuando los descendientes suceden por sí mismos? La representación nada tiene de común con la cuenta disponible y la reserva. Lo disponible varía según el número de los hijos; el que no tiene más que un hijo tiene derecho á disponer de la mitad de sus bienes; este derecho no puede alterarse por la circunstancia fortuita de que dicho hijo no se presenta á la sucesión, y que sus descendientes si se presentan; su padre no habría tenido más que la mitad, y ellos no pueden tener más que esa misma porción; porque no deben sacar provecho de la muerte de la indignidad ó de la renuncia de su padre. Creemos inútil insistir. (1)

16. Los hijos y descendientes no tienen derecho á la reserva sino cuando son herederos. Esto no es más que la aplicación del principio general que domina esta mate-

1 Coin-Delisle, pág. 122, núms. 3 y 4 del artículo 914. Durantón, t. 9º, pág. 306, núm. 299.